CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5365-2012 - 07 de septiembre de 2012

Santiago, siete de septiembre del año dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada Municipalidad de Concepción en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda interpuesta por doña Gloria Gatica Moreno ordenando al Municipio pagar una indemnización a la actora por la falta de servicio en que ha incurrido.

Segundo: Que la Municipalidad ha sostenido que la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 letra j) de la Ley Orgánica Constitucional del Gobierno Regional; 5 letra c), 5 inciso 3° y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 174 de la Ley de Tránsito y 19 a 24 del Código Civil. Explica, que de acuerdo a estos preceptos el Municipio no se encuentra obligado a reparar ni conservar las aceras, puesto que esta obligación está asignada específicamente por la ley a los distintos Gobiernos Regionales, de tal suerte que se verifica la excepción que contempla la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.695 que establece como obligación de la Municipalidad administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, cuyo es el caso. Indica además, que en cuanto a la supuesta omisión en la señalización del mal estado de la vereda, la cita que se hace al artículo 174 de la Ley de Tránsito es improcedente por cuanto ésta se refiere a las señalizaciones de tránsito vehicular dentro de la comuna y que estén expresamente previstas por la ley no pudiendo inventar o crear nuevas señalizaciones. Finaliza indicando que de haberse dado correcta aplicación a las normas indicadas, no se habría condenado a la Municipalidad al pago de indemnización a favor de la actora.

Tercero: Que la sentencia impugnada estableció como hecho de la causa que la demandante con fecha 7 de julio de 2009 se cayó por el mal estado de la acera o vereda de calle Maipú de la ciudad de Concepción, sin señalización alguna que advirtiera este hecho, sufriendo una luxo fractura de codo izquierdo, e ingresó a la Unidad de Emergencia del Hospital Guillermo Grant Benavente con lesiones de carácter grave (motivos quinto y décimo de la sentencia de primera instancia confirmada en alzada). Conforme a tales supuestos fácticos,

los jueces del grado concluyeron que la Municipalidad no cumplió con su obligación ineludible de mantener las calzadas o aceras en estado de servir a la comunidad en condiciones de permitir un desplazamiento seguro y normal de los peatones, sin que se advirtiera el mal estado de la acera verificándose así la responsabilidad que contempla el artículo 169 inciso 5° de la Ley N° 18.290 y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, constitutiva de falta de servicio. Estimaron además, que si bien los gobiernos regionales poseen la función de reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación, aceras y calzadas, ésta es de carácter general, no específica ni excluyente de las Municipalidades, a las que corresponde directamente la administración de las vías públicas, pues el artículo 4 letra h) impone a los inspectores municipales tomar nota de todo desperfecto que constaten en calzadas y aceras o en instalaciones de servicios de utilidad pública a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado. Finalmente, en lo que dice relación a que la señalización del tránsito en las vías públicas, es únicamente la que determina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, concluyeron que ello no exonera a la demandada del deber de administrar los bienes nacionales de uso público en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por la acera, la que de hallarse en mal estado o en condición de riesgo, es deber de la Municipalidad implementar alguna señalización adecuada para advertir el riesgo, como dispone el inciso 5 del artículo 169 de la Ley N° 18.290, de modo que toda actividad de señalización de ésta, destinada a prevenir lesiones o daños a los transeúntes, aunque no exista norma que la regule en cuanto a sus características encuentra su soporte en su función de prevención de riesgos establecida en el artículo 4 letra i) del D.F.L. N° 2/ 19.602.

Cuarto: Que los razonamientos antes detallados, coinciden con lo que reiteradamente ha resuelto esta Corte Suprema en estas materias, sin que las argumentaciones dadas en el recurso, permitan arribar a una conclusión diferente. En efecto, se debe consignar que de acuerdo al artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, a las Municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna. A su vez, el artículo 142 del mismo cuerpo legal señala que estas instituciones incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. En armonía con esta norma se encuentra el inciso 5° del artículo 169 (antes 174) de la Ley N° 18.290, precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Conforme el claro tenor de las normas expuestas, como bien se señala en la sentencia impugnada -al contrario de lo que se sostiene en el recurso- a los hechos acreditados en esta

causa les es aplicable lo dispuesto en ellas. Por una parte el artículo 174 de la Ley de Tránsito es la norma que resuelve el conflicto, pues, en definitiva, la obligación de señalizar adecuadamente las vías públicas que consagra para el municipio el artículo 26 letra c) de la Ley N° 18.695 comprende también la de señalizar toda calle, camino u otro lugar destinado al tránsito, entendido éste como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público. Tal precepto no ha sido derogado, por lo que cabe aplicarlo en la especie al concurrir los presupuestos fácticos que el mismo contempla. Asentado lo anterior, corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 18.695, por ser ella la que permite atribuir responsabilidad por falta de servicio a la Municipalidad, sin que la obligación que asiste a los gobiernos regionales excluya la de los municipios. De lo expuesto se concluye que no es efectivo que los sentenciadores hayan incurrido en una errónea aplicación de la ley al resolver el conflicto dando aplicación a las normas señaladas, por lo que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamentos y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil se rechaza sin costas el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 173 contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 172.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el párrafo con que se inicia el fundamento cuarto, pues en su concepto no es posible dar esta argumentación en esta etapa del recurso, puesto que contraría los extremos de la impugnación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Escobar y de la prevención su autor.

Rol N° 5365-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 07 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).